

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Cristian Lizarazu

Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 8:00 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; andre.ariza@jacingeneria.com; informacion@jacingeneria.com

Asunto: Recurso de reposición contra auto del nueve de octubre de 2020, publicado el 13 de octubre de 2020.
Rad: 2019-773

Datos adjuntos: recurso de reposición Rad 2019-773.pdf

señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.....S.....M

Referencia: Recurso de reposición contra auto del nueve de octubre de 2020, publicado el 13 de octubre de 2020.

Radicado 2019-773.

Demandante: María Alexandra Vesga.

Demandado: JAC INGENIERÍAS SAS

PROCESO: Monitorio.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y dentro del término legal, me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2020, que no tiene por extemporánea la contestación de la demanda de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el Despacho erró al interpretar el conteo de los términos como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es del caso señalar que el Decreto 806 **armonizó** ciertas reglas procesales en las distintas codificaciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Razón por la cual es artículo 8 del Decreto 806 de 2020; reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Con el debido respeto que su Honorable Despacho se merece; el juzgado en auto de 09 de octubre de 2020, de manera errónea realiza el conteo mediante el cual niega la solicitud del suscrito para que se tenga como extemporánea la contestación de la demanda por la parte demandada; omitiendo qué:

1. El día 15 de septiembre de 2020, se realizó la notificación personal a los correos que aparecen en Cámara de Comercio.
2. Que como aparece en la certificación de enviamos ese mismo día la demandada abrió los correos y tuvo conocimiento de la demanda.

3. Sin embargo, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dice que **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (sic).**

4. Los dos días hábiles fueron miércoles 16 de octubre de 2020 y jueves 17 de octubre de 2020.

5. Razón por la cual, sin dar oportunidad a otro tipo de interpretación la norma es clara y dice que los términos empiezan a correr el día siguiente.

6. El día siguiente era el viernes 18 de septiembre de 2020, un día hábil. Desde esta fecha se empieza contar el término de diez días para la contestación, valga la redundancia dentro del término.

7. Razón por la cual y verificando que no hubo para dichas fechas días festivos; el término de diez días se cuenta correctamente a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y demás normas de la siguiente forma:

Día 1: Inicia el termino el 18 de septiembre de 2020.

Día 2: el 21 de septiembre de 2020.

Día 3: el 22 de septiembre de 2020.

Día 4: el 23 de septiembre de 2020.

Día 5: el 24 de septiembre de 2020.

Día 6: el 25 de septiembre de 2020.

Día 7: el 28 de septiembre de 2020.

Día 8: el 29 de septiembre de 2020.

Día 9: el 30 de septiembre de 2020.

Día 10: el 01 de octubre de 2020. Fecha en que vence el termino para contestar la demanda.

8. El horario laboral de los juzgados aun en virtualidad es de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

9. En auto de 09 de octubre de 2020, su Despacho confirma que la presentación de la demanda se realizó a las 4:01 p.m.; así que se entenderá que la demanda se presentó el día 02 de octubre de 2020. Dicha situación fue manifestada en los estados de consulta de procesos también.

10. El suscrito jamás ha realizado el conteo erróneo desde el 17 de septiembre de 2020, como usted lo manifiesta en el auto del 09 de octubre de 2020; pero si me sorprende que el juzgado hace dicho conteo desde el lunes 21 de septiembre de 2020; es un conteo matemático sencillo; para que el término de la contestación de la demanda se venza el 02 de octubre de 2020, por obligación los diez días para contestar se deben empezar a contar desde el lunes 21 de septiembre de 2020.

11. Si el conteo se hace desde el lunes 21 de octubre de 2020, estaría contravía de lo presupuestado en la norma citada por el mismo juzgado.

12. El suscrito realizó el conteo de forma correcta desde el día viernes 18 de septiembre de 2020 y no desde el 17 de septiembre de 2020; con arguye el Despacho.

13. Razón por la cual, la demanda si fue presentada de manera extemporánea y a luz de la norma procede lo solicitado por el suscrito.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición contra auto del 09 de octubre de 2020, solicito de la manera más cordial se tengan por extemporánea la contestación de la demanda y se resuelva en su totalidad el memorial de 05 de octubre de 2020, enviado por el suscrito que reposa en su Honorable Despacho; aunado a lo anterior, manifiesto que desconozco el correo del apoderado de la parte demandada razón por la cual se envía este recurso con copia al correo del demandado.

Cordialmente,

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES

Apoderado de la parte demandante



Cristian Lizarazo Reyes - Abogado UIS

J.S

señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.....S.....M

Referencia: Recurso de reposición contra auto del nueve de octubre de 2020, publicado el 13 de octubre de 2020.

Radicado 2019-773.

Demandante: María Alexandra Vesga.

Demandado: JAC INGENIERÍAS SAS

PROCESO: Monitorio.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y dentro del término legal, me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2020, que no tiene por extemporánea la contestación de la demanda de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el Despacho erró al interpretar el conteo de los términos como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es del caso señalar que el Decreto 806 **armonizó** ciertas reglas procesales en las distintas codificaciones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Razón por la cual es artículo 8 del Decreto 806 de 2020; reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Con el debido respeto que su Honorable Despacho se merece; el juzgado en auto de 09 de octubre de 2020, de manera errónea realiza el conteo mediante el cual niega la solicitud del suscrito para que

Cristian Lizarazo Reyes - Abogado UIS



J.S



Cristian Lizarazo Reyes - Abogado U.S

J.S

se tenga como extemporánea la contestación de la demanda por la parte demandada; omitiendo qué:

1. El día 15 de septiembre de 2020, se realizó la notificación personal a los correos que aparecen en Cámara de Comercio.
2. Que como aparece en la certificación de envíos ese mismo día la demandada abrió los correos y tuvo conocimiento de la demanda.
3. Sin embargo, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dice que **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (sic).**
4. Los dos días hábiles fueron miércoles 16 de octubre de 2020 y jueves 17 de octubre de 2020.
5. Razón por la cual, sin dar oportunidad a otro tipo de interpretación la norma es clara y dice que los términos empiezan a correr el día siguiente.
6. El día siguiente era el viernes 18 de septiembre de 2020, un día hábil. Desde esta fecha se empieza a contar el término de diez días para la contestación, valga la redundancia dentro del término.
7. Razón por la cual y verificando que no hubo para dichas fechas días festivos; el término de diez días se cuenta correctamente a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y demás normas de la siguiente forma:
Día 1: Inicia el término el 18 de septiembre de 2020.
Día 2: el 21 de septiembre de 2020.
Día 3: el 22 de septiembre de 2020.
Día 4: el 23 de septiembre de 2020.
Día 5: el 24 de septiembre de 2020.
Día 6: el 25 de septiembre de 2020.
Día 7: el 28 de septiembre de 2020.
Día 8: el 29 de septiembre de 2020.
Día 9: el 30 de septiembre de 2020.
Día 10: el 01 de octubre de 2020. Fecha en que vence el término para contestar la demanda.
8. El horario laboral de los juzgados aun en virtualidad es de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.
9. En auto de 09 de octubre de 2020, su Despacho confirma que la presentación de la demanda se realizó a las 4:01 p.m.; así que se entenderá que la demanda se presentó el día 02 de octubre de 2020. Dicha situación fue manifestada en los estados de consulta de procesos también.
10. El suscrito jamás ha realizado el conteo erróneo desde el 17 de septiembre de 2020, como usted lo manifiesta en el auto del 09 de octubre de 2020; pero si me sorprende que el juzgado hace dicho conteo desde el lunes 21 de septiembre de 2020; es un conteo matemático sencillo; para que el término de la contestación de la demanda se venza el 02 de octubre de 2020, por obligación los diez días para contestar se deben empezar a contar desde el lunes 21 de septiembre de 2020.
11. Si el conteo se hace desde el lunes 21 de octubre de 2020, estaría contraviniendo de lo presupuestado en la norma citada por el mismo juzgado.

Cristian Lizarazo Reyes - Abogado U.S



J.S



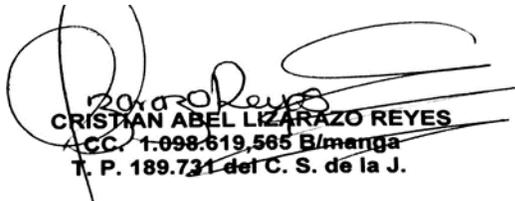
Cristian Lizarazo Reyes - Abogado U.S

J.S

12. El suscrito realizó el conteo de forma correcta desde el día viernes 18 de septiembre de 2020 y no desde el 17 de septiembre de 2020; con arguye el Despacho.
13. Razón por la cual, la demanda si fue presentada de manera extemporánea y a luz de la norma procede lo solicitado por el suscrito.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición contra auto del 09 de octubre de 2020, solicito de la manera más cordial se tengan por extemporánea la contestación de la demanda y se resuelva en su totalidad el memorial de 05 de octubre de 2020, enviado por el suscrito que reposa en su Honorable Despacho; aunado a lo anterior, manifiesto que desconozco el correo del apoderado de la parte demandada razón por la cual se envía este recurso con copia al correo del demandado.

Cordialmente


CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES
C.C. 1.098.619,565 Bimanga
T. P. 189.721 del C. S. de la J.

Cristian Lizarazo Reyes - Abogado U.S



J.S